

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTES EN EL PROCESO CIVIL**

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación contiene un estudio acerca de la prueba confesional y la declaración de partes. El primer apartado es la normativa del código procesal civil. En el segundo apartado se da un breve esquema doctrinario de quienes son partes y que es un tercero en un juicio civil. El ultimo capitulo es la jurisprudencia sobre la confusión de conceptos entre declaración de parte y confesión de parte, una definición de que es declaración de parte y como procede la misma.

**SUMARIO**

**Índice de contenido**

NORMATIVA.....	2
Código Procesal Civil.....	2
Artículo 333.- Deber de declarar.....	2
Artículo 338.- Plena prueba.....	2
DOCTRINA.....	2
Partes y tercero en un juicio civil.....	2
Declaración de partes en el código procesal civil.....	3
JURISPRUDENCIA.....	4
Posible confusión de los conceptos declaración de parte y confesión de parte.....	4
Declaración de parte sólo procede a solicitud de la parte contraria o porque así lo ordene de oficio el Juez.....	7
Declaración de parte.....	10
FUENTES UTILIZADAS.....	11

## **NORMATIVA**

### **Código Procesal Civil<sup>1</sup>**

#### **Artículo 333.- Deber de declarar.**

En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos

#### **Artículo 338.- Plena prueba.**

La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles.

## **DOCTRINA**

### **Partes y tercero en un juicio civil<sup>2</sup>**

Expuesto lo anterior, es indispensable aclarar quién es parte en un juicio, y quién es tercero en el mismo. Nadie puede explicar mejor esos conceptos que los siguientes tratadistas:

"Al estudiar la teoría general de la prueba se ha visto que después de la experiencia personal del Juez, sigue en orden de valores, para formar su convicción, la fe en el testimonio del hombre. Cuando ese testimonio emana de un tercero, estamos en presencia del testigo; si proviene de una de las partes en el juicio, tenemos la prueba de confesión. En ambos casos la prueba consiste en una declaración, pero mientras el testigo depone sobre hechos ajenos que han caído bajo el dominio de sus sentidos, el confesante lo hace respecto de hechos ejecutados por él mismo o de los cuales tiene conocimiento".

Por su parte, Jaime Guasp expone lo siguiente:

"Hay aquí, pues, otro elemento básico de la definición de la

prueba de confesión, elemento que puede descomponerse en dos tesis distintas, que no son más que el anverso y reverso de un mismo principio: la primera, que establece que la confesión debe proceder de las partes, y la segunda, que prescribe que la confesión no puede proceder de un tercero".

El mismo Guasp, define lo que debe entenderse como parte diciendo:

"Parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión".

Acorde con lo anterior, de acuerdo con nuestra legislación procesal, las partes en un juicio rinden confesión o declaración de parte, y los terceros declaran como testigos.

### **Declaración de partes en el código procesal civil<sup>3</sup>**

¿En qué consiste? En primer lugar, como su nombre lo indica, el sujeto que produce este medio de prueba es la parte, no un tercero; entonces son las partes las que pueden rendir este medio de prueba, el actor y / el demandado.

Sabemos que en el proceso civil pueden confesar únicamente el actor o el demandado, entonces ¿en qué consiste la diferencia? Es muy sencilla: la confesión es la declaración de una parte sobre hechos personales que le producen un determinado perjuicio; por ejemplo se llama a una persona y se le pregunta que diga como es cierto que adeuda (C200.000,00; eso es una confesión pura y simple, un hecho personal que adeuda C200.000,00; entonces serán (C200.000,00 que tienen que salir de su patrimonio, ahí es donde está el perjuicio de carácter jurídico, desde luego; eso es lo que caracteriza fundamentalmente la confesión.

Sin embargo hay que recordar que un artículo del código de procedimientos civiles derogado permitía, al juez hacer a un confesante una prueba o pregunta que no versara sobre hecho personal; al confesante el mismo código le permitía negarse a contestar cuando no es personal; entonces por aquí ya vamos entrando en lo que es declaración de partes. La parte que está declarando está obligada a responder aunque se le esté preguntando sobre hechos que no sean personales; ahí es donde está la diferencia; entonces ese medio de prueba que se llama declaración de las partes, en multitud de casos ha sido muy útil para tener por comprobados determinados hechos que no pudieron ser comprobados por otros medios, incluida la confesión.

Si nosotros nos ajustamos a la confesión y nos ajustamos a que quien confiesa solamente debe responder a hechos personales que le

perjudican y se le da la potestad de negarse a responder cuando se le pregunta sobre un hecho no personal aunque lo conozca, se está frenando en realidad la búsqueda de la verdad, y en cambio, con la declaración de las partes se da al juez la posibilidad de obligar a declarar a una persona sobre un hecho que no es personal.

Entonces la declaración de las partes es para el proceso civil actual nuestro un nuevo medio probatorio.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Posible confusión de los conceptos declaración de parte y confesión de parte<sup>4</sup>**

IV. SOBRE LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 333 Y 336 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE ESTOS . El recurrente expresa inconformidad por cuanto estima erróneo que a la inasistencia suya a la declaración de parte se la haya dado los mismos efectos de una confesión ficta. En primer lugar señala que hay una confusión de los conceptos jurídicos de declaración de parte y confesión de parte por lo que se excede en la aplicación de los artículos 333 y 336 del Código Procesal Civil, haciendo uso extensivo y abusivo de los mismos invadiendo el campo de las disposiciones contenidas en el artículo 338 idem, el que afirma no es de aplicación al caso de análisis. Las citadas normas, disponen: Artículo 333 " En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el Juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos".

Artículo 336 "Si el llamado a declarar no compareciere sin justa causa, rehusare declarar, o respondiere en forma evasiva, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido como por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que la comprenda el interrogatorio escrito y el preguntante hubiera comparecido, no así el declarante, el juez podrá tener por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión".

Artículo 338 "La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre los hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles". Como puede notarse, el primero de esos artículos es el que fija la potestad del Juez de ordenarle a cualquiera de las partes, por una sola vez, que se presente al juzgado para interrogarla sobre los hechos de la demanda, potestad que puede ejercer hasta antes de sentencia de primera instancia. El citado numeral necesariamente debe ser relacionado con el 335 idem que obliga a la parte a quien se le pida declaración, a presentarse a responder personalmente el interrogatorio y no por medio de apoderado. Esa exigencia procesal también puede darse a petición de parte. La no presentación del declarante, a la hora y fecha ordenada por el juzgado, sin justa causa, permite tenerle como confeso, declaración que debe hacerse en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito, ya sea el presentado por la parte contraria, o el formulado por el Juez, como ocurrió en autos. Conviene acotar que el artículo 337 del Código Procesal Civil, dispone: " En lo no previsto expresamente, son aplicables al interrogatorio de las partes las disposiciones relativas a la confesión. " Es por eso que, en la declaración ordenada de oficio o a solicitud de parte, quien recibe esa prueba debe juramentar al o la declarante, por lo que tiene los mismos efectos que la confesional, pues no otra cosa se infiere del artículo 336 del citado cuerpo normativo cuando dice: " podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva " . Es precisamente eso lo que ocurrió en el caso bajo análisis, donde el a quo, en la sentencia, declaró confeso al accionado de lo siguiente " Que él mantuvo relaciones íntimas con la señora Myrna Camacho Aguilar (sic) en las fechas en que se produjeron las concepciones de los niños C . V, J . C . y C . P, los tres con apellidos C . A " (folio 67). De esa forma le dio el valor de prueba confesional, dentro de los cánones del artículo 336 y no del 338. Esa decisión fue confirmada por el Ad Quem, quien no acudió al artículo 338, pues no era necesario para el caso, ni le dio alcances al 336 que éste no tuviera. Por lo tanto no es atendible el argumento del exceso de valor dado a esa prueba, pues esto no ocurrió, tal y como queda explicado. Conviene acotar que es cierto que el legislador reguló separadamente los temas de declaración de las partes y la confesión, pero ello no es óbice para restarle fuerza probatoria al interrogatorio, formulado en este caso por el juez, por estar dentro de las competencias de éste; porque, como se indicó supra, el 336 estipula que, quien no comparezca a la convocatoria para rendir declaración( a solicitud de parte o de oficio ordenada por el Juez) " podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito" . En consecuencia no encuentra la Sala que se hayan violentado los artículos 333 y 336

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

del Código Procesal Civil. Por el contrario, los juzgadores no podían dar otra interpretación a esta prueba.

VI. SOBRE LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 99 Y 155 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL : Aduce el recurrente que el Tribunal violó los artículos 99 y 155 y, que incurrió en el vicio de incongruencia por ultra petita, al otorgar el pago por concepto de pensión alimentaria a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El principio de congruencia a que debe estar sometida toda sentencia está regulado en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. El artículo 99 establece que: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". El artículo 153 señala. "...Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisa y congruentes..." El artículo 155 enumera los requisitos que deben reunir las sentencias: "...Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate (...)No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido." En virtud de estas normas, para que las sentencias se ajusten al principio de congruencia deben enmarcarse dentro de los términos de la litis, de tal manera que sean concordantes con los temas debatidos por las partes, resolviendo todas y cada una de las pretensiones deducidas. En algunas ocasiones éstas, además de lo solicitado expresamente, conllevan consecuencias implícitas que se deben dar aún si la parte no las ha planteado como pretensión. En el sub examine la accionante solicitó declarar que el demandado es padre de los menores y que como tales ellos tienen derecho a recibir alimentos de su parte. El Tribunal al conceder el derecho de los menores a recibir pensión alimentaria de su padre, estableció ese derecho con efecto retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o sea, del 19 de marzo de 2003 (folio 82); decisión que recurre el demandado alegando vicio de incongruencia y ultra petita . Conviene acotar que el caso en estudio es un proceso de filiación especial de investigación de paternidad, cuyo efecto en relación con la obligación alimentaria está previsto en el artículo 96 del Código de Familia que establece: " (...) declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda ..." (el destacado no es del original). La sentencia del Tribunal se ajusta a lo dispuesto por ese artículo, por lo que no se da el vicio acusado, toda vez que la actora pidió la declaratoria del derecho de sus hijos a recibir alimentos y, la retroactividad es una cuestión legal que debía determinar la autoridad jurisdiccional como se hizo, por lo que no se configuró ni el vicio de incongruencia, ni el de ultra

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

petita. En consecuencia, no es atendible el recurso sobre esos supuestos vicios.

VII. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL NUMERAL 318 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Acusa el demandado violación de ese numeral por estimar inadecuada valoración de los medios de prueba establecidos en ese artículo. Este dispone: " Son medios de prueba los siguientes:

- 1) Declaración de las partes.
- 2) Declaración de testigos.
- 3) Documentos e informes.
- 4) Dictámenes de peritos.
- 5) Reconocimiento judicial.
- 6) Medios científicos.
- 7) Presunciones e indicios".

En este caso el medio de prueba que utilizaron los juzgadores que precedieron en el conocimiento de este asunto, fue la declaración de parte, no rendida por el demandado, sin que demostrara justa causa para no asistir a la audiencia señalada al efecto y el indicio de veracidad de la paternidad endilgada, por lo malicioso de su conducta al no comparecer en dos oportunidades que se le dieron para asistir a la prueba de ADN, a pesar de haber sido debidamente notificado (ver folios 24 a 26, 35, 52 a 54, 61 de los autos), sin tener motivo que se le impidiera, al menos no costa en el proceso, por lo que su conducta califica dentro de lo previsto por el numeral 98 del Código de Familia y el inciso 7) del 318 del Código Procesal Civil. En consecuencia no observa la Sala violación de lo previsto por el artículo 318.

**Declaración de parte sólo procede a solicitud de la parte contraria o porque así lo ordene de oficio el Juez.<sup>5</sup>**

"III.- La resolución número 287, dictada por la Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Civil, y en la que se confirma lo resuelto por el a-quo, en el sentido de que no procede admitir el testimonio del Sr. B. S., se basa, en lo fundamental, en la idea de que el Sr. B. S. suscribe la demanda de B. contra T. y se ofrece, a la vez, como testigo. Afirma la citada resolución: "En este caso, el propio personero o representante del B. I. de C. R. S. A., como actor, no podía ofrecer su testimonio como prueba, toda vez que, bien pudo al enunciar los hechos y llenar los requisitos señalados por el artículo 290 del Código Procesal Civil, decir todo lo que había ocurrido, sin necesidad de ofrecerse como testigo. En este caso, el señor B. S. no está en la situación prevista por el artículo 333 del Código Procesal Civil,

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

pues la parte contraria no ha solicitado su declaración y tampoco el Juez lo ha ordenado así. Puede afirmarse que nadie es testigo de su propia causa." (documento a folio 579 vto.). Para resolver el presente asunto, debe tenerse presente que el actual Código Procesal Civil distingue entre el interrogatorio de parte (artículos 333 y ss. CPC.) y la confesión (artículos 338 y ss. *Ibidem*). Aquélla es el género y ésta la especie, pues es obvio que no toda declaración de parte entraña, ciertamente, una confesión. Es claro, además, que el representante de una sociedad anónima puede hacer una "declaración de parte", cuando actúa en representación de la empresa. Y también puede confesar, en los términos de los citados artículos 338 y siguientes CPC, pues los únicos que no tienen tal posibilidad de confesar en daño de su representado son, de conformidad con el artículo 316 *Ibidem*, "los albaceas, los curadores, los tutores y los representantes de menores y del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y de protección social". Así lo reconoce también la doctrina, para quien: "Los representantes de las personas jurídicas privadas pueden confesar, si conocen personalmente los hechos, en la medida en que las propias personas jurídicas actúan a través de ellos y, en realidad, es la persona jurídica misma la que -siendo capaz- está en el proceso...". (Ver: Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández. Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. II, 1993, p. 307). Más compleja es la cuestión de si el representante de una persona jurídica de derecho privado, que puede hacer una declaración de parte o incluso una confesión, está también facultado para declarar como testigo. En principio, tal posibilidad está excluida, pues como bien se ha dicho, nadie puede ser testigo en su propia causa. Con ello lo que se pretende evitar es que la propia parte se constituya a sí misma como medio de prueba en el proceso. Por eso es que el artículo 333 del Código Procesal dispone que la declaración de parte sólo procede a solicitud de la parte contraria o porque así lo ordene de oficio el Juez. Ciertamente es que, en rigor, el representante no es, propiamente, la parte procesal, sino que actúa a su nombre. Pero es claro que, en estos casos, el litigio no le es ajeno, por lo que la doctrina, en general, considera que el representante no es apto para declarar como testigo. No obstante, dicha regla no es absoluta, sino que admite excepciones. Al respecto, se ha considerado lo siguiente: "El testigo, por definición, no puede ser ni quien es parte ni quien a la parte represente, con cualquier tipo de representación procesal (legal, necesaria o técnica). Este requisito subjetivo puede suscitar diversas cuestiones (como las relativas al litisconsorte respecto de lo que no sea su litigio, aunque se ventile en un único proceso; la de quien fue parte pero, por sucesión, deja de serlo, etc.). Sin

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

incurrir en casuismo fuera de lugar en obras con ésta, la respuesta adecuada a tales cuestiones dependerá de la acertada aplicación de la regla nullus testis in re sua. Si el litigio, la res, es ajena al sujeto sobre cuya cualidad de testigo se cuestiona, ordinariamente podrá ser testigo". (Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández, Op.cit., p. 317). IV. Esta es precisamente la hipótesis que se da en el presente caso. En efecto, consta en la certificación que obra a folio 596 fte., que el Sr. B. S. cesó en su puesto de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de B., desde el día 11 de octubre de 1991. Es decir, antes de que B. contestara la demanda que T. estableciera en su contra y antes de que se produjera la acumulación de procesos. De manera tal que, aún cuando el Sr. B. S. haya suscrito la demanda de B. contra T., lo relevante, en el presente caso, es que el referido señor ya había perdido su calidad de representante de B. con mucha anterioridad al momento de la acumulación, por lo que debe interpretarse que el litigio le es ajeno en lo personal. Nótese que es llamado a declarar, no en su condición de representante, sino como simple empleado de B.. De forma tal que el impedir la rendición de dicha prueba testimonial, en circunstancias como las que rodean al presente litigio, produce, efectivamente, indefensión. A tal conclusión se llega si se tiene presente que al referido señor B. S., cuya declaración puede contribuir a arrojar luz sobre el presente proceso, no se le admitió declaración como parte interesada, por haber dejado de ser representante de B.. Y, por otro lado, se le impide rendir su declaración a título de testigo, precisamente, por haber sido representante de dicha institución bancaria. De esta forma se hace nugatorio el esclarecimiento de los hechos, pues se crea un impedimento absoluto para que ingrese en el proceso un elemento probatorio relevante, situación ésta que no es tolerada en doctrina, pues la idea es que el conocimiento de los hechos pasados que tengan influencia en el proceso, y que cualquier persona pueda tener, sea considerado en el proceso, ya como declaración de parte, ya como declaración de testigo (Así: Othmar Jauernig, Derecho Procesal Civil, München, C. H. Beck, 1991, p. 192). Además, es claro que la prueba sobre los hechos respecto a los cuales declararía el Sr. B. S. no puede considerarse superabundante, y su testimonio no resulta impertinente. Por el contrario, puede arrojar luz sobre la controversia que se ventila en el presente caso, pues, como lo afirma el recurrente, se trata de "un funcionario más de B. que tuvo un papel trascendental en los hechos que son motivo de esta demanda". No debe olvidarse, además, que los agentes de una institución son, precisamente, los testigos por excelencia en casos como el presente, pues son ellos los que, por lo general, han intervenido directamente en la negociación de que se trate y

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

están al tanto de los aspectos con ella relacionados. Naturalmente, dicho testimonio no puede ser objeto de tacha, institución ésta que en el actual Código Procesal ha sido sustituida por la reglas que imponen valorar la prueba de conformidad con la sana crítica (artículo 330 Código Procesal Civil). Por otra parte la posibilidad de que al redactar la demanda de B., el señor B. S. haya tenido la oportunidad de "enunciar los hechos y llenar los requisitos señalados por el artículo 290 del Código Procesal Civil", así como de decir "todo lo que había ocurrido", nunca puede suplir la declaración testimonial, pues aquí, tal y como lo estipula el artículo 355 Ibídem: "Los litigantes podrán preguntar a los testigos en el acto de su examen. Dichas repreguntas versarán sobre los hechos relatados por el testigo, y se formularán una vez terminado el interrogatorio de la parte proponente". Y es gracias a esta facultad de preguntar y repreguntar que la ley le concede al juez, las partes y sus abogados (artículo 358 Ibídem), que se logra una mejor averiguación de la verdad real de los hechos sobre los que se apoyan las pretensiones o excepciones de las partes. V. Por las razones expuestas, procede declarar con lugar el recurso por la forma, por la causal contemplada en el artículo 594, inciso 2), específicamente, por denegación de prueba admisible que produjo indefensión. Por la manera en que se resuelve el recurso, se omite pronunciamiento en cuanto a los motivos de fondo invocados en el recurso (artículo 610, inciso a), Ibídem)."

**Declaración de parte<sup>6</sup>**

"III. Una vez analiza la contestación de la demanda, de "Corporación Puesta del Sol Catalina S.A." que corre a folio 136 a 148 y la del codemandado Elmo Dellanoce Rojas que corre a folios 218 a 223, debemos concluir que es evidente que aún cuando ambos ocupan la misma posición procesal de demandados, en realidad son adversarios, pues cada uno imputa al otro la responsabilidad del supuesto incumplimiento contractual alegado por la actora, de ahí que en este caso sus intereses no son comunes en el proceso y en razón de ello no resulta imposible pedir la confesión del señor Dellanoce Rojas. Si bien el numeral 333 del Código Procesal Civil, señala que cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria bajo juramento, en cualquier estado del proceso, lo cierto es que, parte contraria son todas aquellas que no tengan un interés común o un mismo fin al momento de litigar. Entenderlo de otra manera implicaría no solo, cercenarle a los involucrados en la contienda, el derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna, sino además, una violación al principio de igualdad, al impedirle a un litigante acceder a ese importante medio probatorio para tratar de demostrar sus argumentos de defensa. Por otro lado,

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

debe tomarse en cuenta que el artículo 338 del Código Procesal Civil no prohíbe expresamente la posibilidad de que un demandado llame a otro demandado a rendir confesión judicial, pues ésta es plena prueba contra quien la hace, y para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario ( ver en ese sentido los votos No. 411 de las 9:45 horas del 20 de setiembre de 1994 y 276 de las 14:45 horas del 19 de julio del 2002, ambos del Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda ). La confesión en este caso, sirve como sustento probatorio de los argumentos de defensa esgrimidos por la empresa "Corporación Puesta del Sol Catalina S.A.", de ahí que se revocará lo resuelto para admitir la confesional solicitada."

**FUENTES UTILIZADAS**

- 1 LEY N° 7130 del 16 agosto de 1989
- 2 SEING JIMENEZ, Mario. La declaración de representantes legales de una parte como testigos en un proceso civil. Revista Judicial N° 82. diciembre 2002. p. 14
- 3 ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Comentarios al código procesal civil. 2a ed. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.2002, pp.149-150.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 122 de las nueve horas veinte minutos del veintidós de febrero del año dos mil cinco.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°36 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Resolución N°380 de las diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre del 2003.